

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente, dentro del cual se encuentra pendiente entrega de depósito judicial. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR GUSTAVO GALVIS PINEDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2015-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que mediante providencia No. 3069 del 18 de diciembre del 2023, se autorizó la entrega del depósito judicial No. 469030003000309 del 28/11/2023 por valor de \$ 11.688.267,00, consignado por parte de COLPENSIONES, a favor del demandante, autorizando su integra al Dr. JAIRO HERNAN GUTIRREZ, no obstante el despacho por un error involuntario, excluyó, la presentación de nuevo poder presentado al canal digital del despacho A favor del togado GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del CGP, aplicable por analogía en el ordenamiento laboral, **se tiene que la terminación del poder termina con la radicación del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.**

Por lo anterior, se ordenara la anulación de dicho ingreso y la emisión de la orden de pago No. 2023000412, y dispondrá nueva orden a favor del abogado GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ, quien cuenta con la facultad de recibir. –*Pág. 4 Ar. 05 ED.-*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ANULAR el ingreso de la orden de pago emitida mediante oficio No. 2023000412 del depósito 469030003000309 del 28/11/2023 por valor de \$ 11.688.267,00, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.144.081.373 y portador de la TP No. 350.254 del CSJ, como apoderado de judicial del señor OMAR GUSTAVO GALVIS PINEDA

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003000309 del 28/11/2023 por valor de \$ 11.688.267,00, a favor del abogado GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.144.081.373 y portador de la TP No. 350.254 del CSJ.

QUINTO: ESTARSE a lo dispuesto en numeral 3 de la Providencia No. 1532 del 10 de julio del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape.-

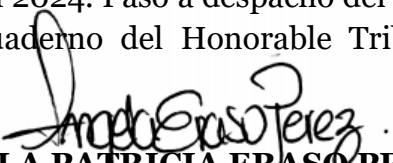
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 041
del 05 de abril del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 04 de abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBIA SANCHEZ RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación de la Sentencia No. 159 del 01 de agosto del 2019. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 155 del 04 de diciembre del 2023, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 155 del 04 de diciembre del 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

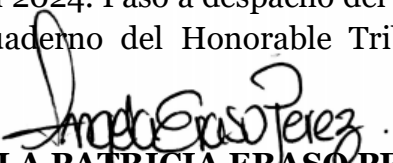
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 041 del día de hoy **05/04/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 04 de abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NANCY PEREZ DE VALENCIA
DDO: COLPENSIONES
LITIS: YENNY CENEIDA MARTINEZ RODRIGUEZ
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00659-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 001 del 13 de enero del 2023. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 026 del 02 de febrero del 2024, resolvió MODIFICAR el numeral segundo, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 026 del 02 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

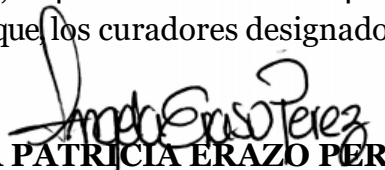


**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 041 del día de hoy **05/04/2024**

ANGELA PATRÍCIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que los curadores designados no comparecieron a notificarse. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCIA ELENA ALDANA REYES
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2018-00565-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en auto anterior se dispuso designarle Curador Ad Litem a los herederos indeterminados de la señora **LEONELBA SANCHEZ SALAS**, por lo que, surtidas las diligencias correspondientes, se tiene que ninguno de los curadores designados se presentó al despacho a fin de notificarse de la providencia judicial. Por tanto, para darle celeridad al trámite, deberán ser relevados, designándose una nueva terna, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR a los abogados **ALEXANDER VILLADA VILLAMIL**, **ANDRES FELIPE NOVOA MORENO** y **IVAN JAVIER LORZA** del cargo de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora **LEONELBA SANCHEZ SALAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de los herederos indeterminados de la señora **LEONELBA SANCHEZ SALAS**, a los abogados:

- **VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ**, Calle 9C No. 53-40, correo electrónico vivianita.giraldo@hotmail.com
- **NORVEY ANDRÉS HERNÁNDEZ RUEDA**, Carrera 23c No. 10-48 correo electrónico jchinsolvencias@gmail.com y norveyandrues@gmail.com
- **WILSON GÓMEZ RENDON**, Calle 13 No. 70-61 correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com

Los anteriores correos electrónicos fueron consultados en la lista de abogados inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados

Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto admisorio con el primero de ellos que se presente a este despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 041 del día de hoy **05/04/2024**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 04 de abril del 2024

Oficio No. 361

Señores:

VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ

vivianita.giraldo@hotmail.com

NORVEY ANDRÉS HERNÁNDEZ RUEDA

jchinsolvencias@gmail.com y norveyandrues@gmail.com

WILSON GÓMEZ RENDON

wilsongomezrendon@hotmail.com

E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FRANCIA ELENA ALDANA REYES

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2018-00565-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 660 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

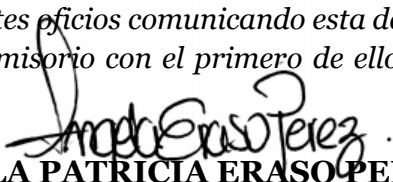
“PRIMERO: RELEVAR a los abogados **ALEXANDER VILLADA VILLAMIL, ANDRES FELIPE NOVOA MORENO** y **IVAN JAVIER LORZA** del cargo de Curador Ad-Lítem de los herederos indeterminados de la señora **LEONELBA SANCHEZ SALAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de los herederos indeterminados de la señora **LEONELBA SANCHEZ SALAS**, a los abogados:

- **VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ**, Calle 9C No. 53-40, correo electrónico vivianita.giraldo@hotmail.com
- **NORVEY ANDRÉS HERNÁNDEZ RUEDA**, Carrera 23c No. 10-48 correo electrónico jchinsolvencias@gmail.com y norveyandrues@gmail.com
- **WILSON GÓMEZ RENDON**, Calle 13 No. 70-61 correo electrónico wilsongomezrendon@hotmail.com

Los anteriores correos electrónicos fueron consultados en la lista de abogados inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados

Librense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto admisorio con el primero de ellos que se presente a este despacho.”


ANGELA PATRÍCIA ERASO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A.. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER HINESTROSA MORALES
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada PORVENIR S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósitos judiciales No. 469030003023670 del 07/02/2024 por valor de \$ 2.208.526.00, respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada ANA MARIA GUERRERO MORAN, quien cuenta con facultad para recibir.-*Archivo 01 Fl. 04 Ed.-*

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003023670 del 07/02/2024 por valor de \$ 2.208.526.00, a favor de la abogada ANA MARIA GUERRERO MORAN identificada con cédula de ciudadanía No. 29.222.084, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape

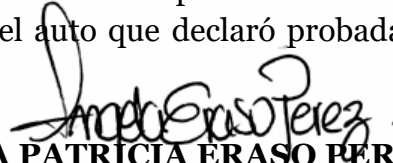
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 041**
del 05 de abril del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 04 de abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso dentro del cual, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolvió el recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de inepta demanda. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIDA MARÍA CARABALÍ
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, a través de auto No. 507 del 05 de marzo del 2024, ordeno confirmar el auto No. 2245 del 22 de octubre del 2020, providencia a través de la cual, se declaró probada la excepción de inepta demanda, se inadmitió la misma y se concedieron 5 días hábiles para subsanar.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL a través de auto No. 507 del 05 de marzo del 2024.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el número segundo del auto No. 2245 del 22 de octubre del 2020.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 041 del día de hoy **05/04/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informado que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FELIPE GARCIA GUTIERREZ
DDO: TALLER DE DIBUJO VIP S.A.S.
RAD.: 76001 31 05 017 2019-00471 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

Santiago de Cali, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe que antecede, mediante providencia No. 1209 del 21 de septiembre de 2023, se requirió al demandante para que constituyera apoderado judicial, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito, para lo cual se concedió un término de treinta (30) días, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto, razón por la cual, se procederá a tener por desistido el proceso conforme las previsiones del Art. 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO el presente proceso, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



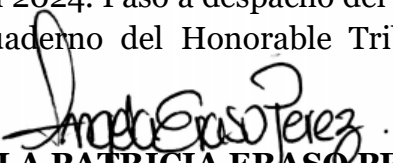
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **041** del día de
hoy
05/04/2024

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 04 de abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ANIBAL MESA VILLA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 010 del 09 de febrero del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 012 del 30 de enero del 2024, resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar absolver a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones en su contra sin imposición de costas en primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 012 del 30 de enero del 2024.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

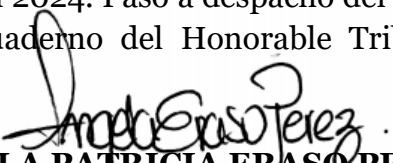


**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 041 del día de hoy **05/04/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 04 de abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA INES GUTIERREZ GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES y ASOCIADOS DE OCCIDENTE LIMITADA
EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00598-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 065 del 11 de agosto del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 017 del 12 de febrero del 2024, resolvió MODIFICAR el numeral quinto, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 017 del 12 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



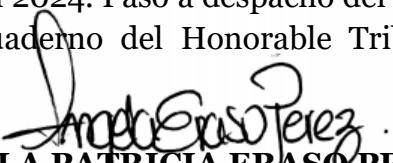
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 041 del día de hoy **05/04/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 04 de abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERIBERTO PILCUE QUITUMBO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00766-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 060 del 16 de septiembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 014 del 31 de enero del 2024, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 014 del 31 de enero del 2024.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



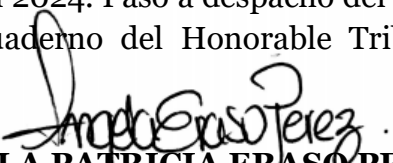
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 041 del día de hoy **05/04/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 04 de abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCO ANTONIO BANDERAS LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 081 del 22 de junio del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 145 del 31 de agosto del 2023, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 145 del 31 de agosto del 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 041 del día de hoy **05/04/2024**

ANGELA PATRÍCIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRIAN EUGENIA HERRERA DE CHAMORRO
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósitos judiciales No. 469030003023791 del 07/02/2024 por valor de \$ 580.000.00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ, quien cuenta con facultad para recibir.-*Archivo 03 Fl. 14 Ed.-*

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003023791 del 07/02/2024 por valor de \$ 580.000.00, a favor de la MARY LIZETH HERRERA CHAVEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.035.914, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

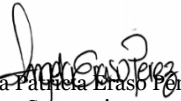

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 041 del 05 de abril del 2024**



Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue allegado al expediente solicitud de desistimiento. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY TATIANA PALACIOS PALACIOS
DDO: HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA Y
ANDREA ROCIO PAREDES
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Santiago de Cali, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial y una vez constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, fue remitido al correo institucional del despacho, memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, NELSY MAGALY PAJAJROY BOLANOS, en el cual manifiesta que desiste de la totalidad de pretensiones incoadas por la demandante señora LEIDY TATIANA PALACIOS PALACIOS en contra de la señora ANDREA ROCIO PAREDES, representada por curadora ad litem y del HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA, entidad que no ha comparecido al proceso, evidenciando que la apoderada judicial se encuentra debidamente facultada para desistir del proceso, conforme se indica en poder otorgado visible en el archivo 03 ED.

Una vez constatada lo anterior y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, en razón a que las partes que suscriben la presente solicitud están facultadas para **DESISTIR**, se aceptará el DESISTIMIENTO de todas las pretensiones incoadas en la demanda dirigidas a la empresa HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA y a la señora ANDREA ROCIO PAREDES.

Por último, de conformidad con el num. 3 del art. 316 del CGP, no se condenará en costas por el presente desistimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que realiza la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA y la señora ANDREA ROCIO PAREDES.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

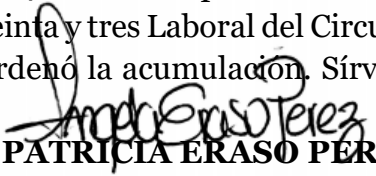
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **041** del día de hoy **_05/04/2024_**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 04 de abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá remitió el link del expediente sobre el cual se ordenó la acumulación. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JENNY CUARTAS SALGADO
ACUM.: CLAUDIA EMILCE MALAGÓN CASTRO
EXCL.: LIZETH VIVIANA TINJACA MALAGÓN
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que, este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio No. 2535 del 24 de octubre de 2023, ordenó la acumulación del proceso con radicación **No. 110013105033 2021 00099 00** adelantado por la señora **CLAUDIA EMILSE MALAGON** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el cual, cursa en el Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá. En atención a lo anterior, dicho Despacho, el día 14 de marzo de esta calenda, se sirvió remitir el link del expediente digital con destino a esta judicatura, así las cosas, y teniendo en cuenta que se advierten actuaciones por realizar, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Así las cosas, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso proveniente del Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá, se observa que la señora JENNY CUARTAS SALGADO en calidad de interviniente excluyente, dio contestación a la demanda, incoada por la señora CLAUDIA EMILCE MALAGÓN CASTRO –*Archivo 20, carpeta 57 exp acum.*- teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

No obstante de lo anterior, es menester indicar que debido a la acumulación ordenada por este Despacho Judicial, la señora JENNY CUARTAS SALCEDO y la señora CLAUDIA EMILCE MALAGÓN CASTRO, para efectos del presente proceso, ostentaran la calidad de demandantes.

Ahora bien, observa este operador judicial que, a través de Auto Interlocutorio fechado del 30 de mayo de 2023, el Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá ordenó

vincular al presente proceso a la joven **LIZETH VIVIANA TINJACA MALAGÓN** en calidad de Interviniente Ad Excludendum por encontrarse percibiendo la pensión de sobrevivientes en calidad de hija menor del causante JUAN ELIAS TINJACA RIVERA, sin embargo, a la fecha no se han realizado las notificaciones pertinentes para hacer efectiva su comparecencia al proceso, razón por la cual, habrá de requerirse al apoderado judicial de la demandante señora **CLAUDIA EMILSE MALAGON CASTRO** para que adelante las gestiones necesarias para realizar la notificación de la joven **LIZETH VIVIANA TINJACA MALAGÓN** y así logre su comparecencia al proceso, no sin antes advertir que, en esta etapa judicial es la parte actora quien debe darle impulso al mismo, mas aún si se tiene en cuenta que éste es hija de la aquí demandante **CLAUDIA EMILSE MALAGON CASTRO**, según consta en registro civil de nacimiento que reposa en el plenario a folio 24 del ar. 12 ED., por lo que, de no procederse de esa manera se impondrán las sanciones pecuniarias de que trata el Art. 44 del CGP por desacato a las disposiciones judiciales y deslealtad procesal tanto a la demandante como a su apoderado. Evaluándose, además, si tal comportamiento constituye una dilación injustificada, constitutiva de infracción de la ética profesional y sancionable disciplinariamente

Por otro lado, en aras de un mejor proveer, se hace necesario requerir a la parte demandada **PROTECCION S.A.**, con el fin de que de que remita certificación e informe si la señora **LIZETH VIVIANA TINJACA MALAGÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.514.740, en la actualidad continúa percibiendo la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del causante señor JUAN ELIAS TINJACA RIVERA, y en caso contrario, indicar hasta cuando percibió la prestación económica.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda interpuesta por la señora **CLAUDIA EMILSE MALAGON CASTRO**, por parte de la señora **JENNY CUARTAS SALCEDO**, teniendo en cuenta las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante señora **CLAUDIA EMILSE MALAGON CASTRO** para que realice las gestiones necesarias para notificar a la joven **LIZETH VIVIANA TINJACA MALAGÓN** vinculada en calidad de Interviniente Ad Excludendum y así mismo logre su comparecencia al proceso. De no procederse de esa manera se impondrán las sanciones pecuniarias de que trata el Art. 44 del CGP por desacato a las disposiciones judiciales y deslealtad procesal tanto a la demandante como a su apoderado. Evaluándose, además, si tal comportamiento constituye una dilación injustificada, constitutiva de infracción de la ética profesional y sancionable disciplinariamente.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** con el fin de que de que remita certificación e informe si la joven **LIZETH VIVIANA TINJACA MALAGÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.514.740, en la actualidad continúa percibiendo la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del causante señor JUAN ELIAS TINJACA RIVERA, y en caso contrario, indicar hasta cuando percibió la prestación económica.

NOTIFÍQUESE.

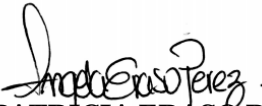
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 041 del día de hoy **05/04/2024**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211

Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

Oficio No. 360

Señores:

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.**

accioneslegales@proteccion.com.co

E. S. D.

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JENNY CUARTAS SALGADO

ACUM.: CLAUDIA EMILCE MALAGÓN CASTRO

EXCL.: LIZETH VIVIANA TINJACA MALAGÓN

DDO.: PROTECCIÓN S.A.

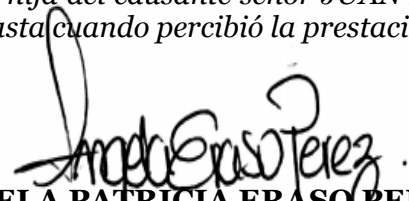
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00277-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 654 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso, entre otros:

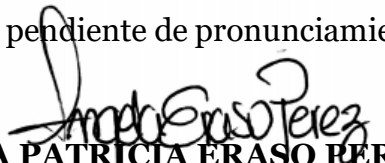
“PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda interpuesta por la señora **CLAUDIA EMILSE MALAGON CASTRO**, por parte de la señora **JENNY CUARTAS SALCEDO**, teniendo en cuenta las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante señora **CLAUDIA EMILSE MALAGON CASTRO** para que realice las gestiones necesarias para notificar a la joven **LIZETH VIVIANA TINJACA MALAGÓN** vinculada en calidad de Interviniente Ad Excludendum y así mismo logre su comparecencia al proceso. De no procederse de esa manera se impondrán las sanciones pecuniarias de que trata el Art. 44 del CGP por desacato a las disposiciones judiciales y deslealtad procesal tanto a la demandante como a su apoderado. Evaluándose, además, si tal comportamiento constituye una dilación injustificada, constitutiva de infracción de la ética profesional y sancionable disciplinariamente.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** con el fin de que de que remita certificación e informe si la joven **LIZETH VIVIANA TINJACA MALAGÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.000.514.740, en la actualidad continúa percibiendo la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del causante señor **JUAN ELIAS TINJACA RIVERA**, y en caso contrario, indicar hasta cuando percibió la prestación económica.”.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, la parte vinculada como litis consorte necesario presenta petición de amparo de pobreza, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su concesión. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BETILDA ROSA ARGUMENTO DIAZ
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: MARTHA LILIANA JIMENEZ
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **MARTHA LILIANA JIMENEZ**, vinculada al proceso en calidad de litis consorte necesaria mediante escrito visible en archivo 59 del expediente digital, solicita a este Despacho la concesión del beneficio de amparo de pobreza normado en el Art. 151 del Código General del Proceso, con el fin de poder ejercer su defensa en el presente asunto, habida cuenta que fue llamada a comparecer al mismo en calidad de litis consorte necesario por activa.

En el referido escrito, la peticionaria manifiesta que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande un proceso, así como honorarios de abogado sin que ello menoscabe su congrua subsistencia, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad juramento.

En aras de resolver la anterior petición, resalta el despacho que, el amparo de pobreza ha sido instituido en el ordenamiento jurídico procesal como un instrumento por medio del cual, se permite a las partes ser exoneradas de la carga de asumir ciertos costos que se presentan inevitablemente en el curso del proceso, cuando se encuentren en una situación económica considerablemente difícil, que les reste capacidad para erogar gastos sin detrimento de su propia subsistencia.

En relación con los requisitos que deben exigirse para conceder el amparo de pobreza, los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por expresa analogía al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin*

menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”*

Las normas citadas tienen como propósito exclusivo garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y evitar que el solicitante, se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un interés legítimo propio. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso que incluyen: honorarios de abogados, auxiliares de la justicia, cauciones, costas u otros gastos de la actuación¹.

Pese a que del escrito que se analiza no se desprende la cuantía de las pretensiones que pretende promover, las manifestaciones de la solicitante permiten concluir que no podrá atender el trámite de un eventual proceso sin apoderado judicial, por lo cual eleva la petición en la oportunidad que antecede a la presentación de la demanda, con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia previendo de esta forma cumplir con la exigencia del derecho de postulación², que para determinados asuntos exige actuar a través de un abogado legalmente autorizado.

Para lo anterior, el legislador en desarrollo de mandatos superiores expidió la ley 24 de 1992, cuyo Art. 21 establece:

ARTÍCULO 21. *La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.*
(...)

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.

Teniendo en cuenta que la peticionaria afirma encontrarse en condiciones de penuria económica, lo que equivale al requisito de procedencia que establece el Art. 151 del C.G.P citado, se concederá el amparo deprecado en materia de representación judicial ante la especialidad ordinaria laboral, para tales efectos y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispondrá la remisión del caso a la Defensoría del Pueblo, para que disponga la designación de un Defensor Público a la señora **MARTHA**

LILIANA JIMENEZ, que brinde la asistencia legal gratuita y representación judicial que requiera.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA a la señora **MARTHA LILIANA JIMENEZ**, para la representación judicial en la promoción del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que disponga la designación de un Defensor Público en el área Laboral a la señora **MARTHA LILIANA JIMENEZ**, para que asuma la representación judicial de la amparada en el proceso que cursa en este despacho judicial propuesto por la señora **BETILDA ROSA ARGUMENTO DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 041 del día de hoy 05/04/2024  ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

Oficio No. 359

Señores:

DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA
valle@defensoria.gov.co

E. S. D.

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BETILDA ROSA ARGUMENTO DIAZ
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: MARTHA LILIANA JIMENEZ
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00438-00

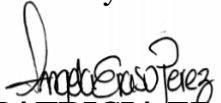
Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 653 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso, entre otros:

“PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA a la señora MARTHA LILIANA JIMENEZ, para la representación judicial en la promoción del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que disponga la designación de un Defensor Público en el área Laboral a la señora MARTHA LILIANA JIMENEZ, para que asuma la representación judicial de la amparada en el proceso que cursa en este despacho judicial propuesto por la señora BETILDA ROSA ARGUMENTO DIAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. ”.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósitos judiciales consignados por las demandadas SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARIA MARTINEZ CUARTAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

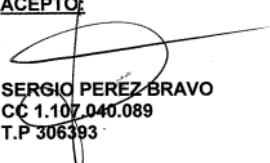
Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, las demandadas SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A. constituyeron a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósitos judiciales No. 469030003021448 del 01/02/2024 \$ 1.880.000.00 y 469030003030725 del 27/02/2024 \$ 1.880.000.00 respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora de manera directa, quien se reservó la facultad de recibir.

Ciertamente, revisado el poder que milita en el expediente (Fols 2-3 Ar. 03 – ED), el togado de la parte actora no fue investido de la facultad de recibir, como a continuación se enseña.

Mi apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar,, transigir, desistir, negociar, sustituir y reasumir el presente poder y en fin para realizar todas las diligencias pertinentes en defensa de mis intereses de acuerdo a lo establecido en el Artículo 77 del C.G.P.

Ruego Señor(a) Juez conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.


Del señor(a) Juez
Atentamente
Adriana Maria Martinez Cuartas
Cedula 51.791.031

ACEPTO:

SERGIO PEREZ BRAVO
C.C. 1.107.040.089
T.P. 306393

De esta manera, según el Art. 77 del CGP la facultad de recibir es reserva a la parte, salvo que esta traslade tal potestad, a falta de estipulación expresa se ordenará el pago a favor de la señora ADRIANA MARIA MARTINEZ CUARTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.791.031.

Igualmente fue consignado por parte de SKANDIA S.A. y a favor de la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A. depósito judicial No. 469030003021449 del 01/02/2024 por valor de \$650.000,00, todos ellos por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que se pone en conocimiento a la entidad sobre dicho deposito, requiriendo a su procurador judicial, aporte certificado de cuenta expedido por entidad financiera, a la cual se pueda efectuar el pago con abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003021448 del 01/02/2024 \$ 1.880.000.00 y 469030003030725 del 27/02/2024 \$ 1.880.000.00, a la demandante ADRIANA MARIA MARTINEZ CUARTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.791.031, quien se reservó la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., la existencia del depósito judicial No. 469030003021449 del 01/02/2024 por valor de \$650.000,00, requiriendo a su procurador judicial, aporte certificado de cuenta certificado de titularidad de cuenta expedido por entidad financiera.

CUARTO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 041 del 05
de abril del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VIRGELIO URBINA DABILA
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, constituyeron a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósitos judiciales No. 469030003014682 del 10/01/21024 por valor de \$ 1.160.000, y deposito No. 469030003027129 del 20/02/2024 por valor de \$ 2.320.000, respectivamente, ello por concepto de la condena en costas a favor del demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, quien cuenta con facultad para recibir.-*Fl. 01 Ar. 05 Ed.-*

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030003014682 del 10/01/21024 por valor de \$ 1.160.000,00 y deposito No. 469030003027129 del 20/02/2024 por valor de \$ 2.320.000,00, a favor de la abogada MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA identificada con cédula de ciudadanía No. 67.002.544, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

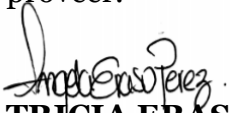


La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 041**
del 05 de abril del 2024



Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER EUGENIO LEMOS LÓPEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030003021416 del 31/01/2024 por valor de \$1.740.000.00, ello por concepto de la condena en costas a favor del demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO, quien cuenta con facultad para recibir.-*Fl 01 Ar. 03 ED.-*

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósito judicial No. 469030003021416 del 31/01/2024 por valor de \$1.740.000.00, a favor del abogado DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.244.318, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 041**
del 05 de abril del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de abril de 2024. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NESTOR RAÚL GONZALES Y OTROS
DDO.: MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE
RAD.: 760013105-017-2021-00368-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0342

Santiago de Cali, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día de HOY no se pudo llevar a cabo, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **JUEVES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **JUEVES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

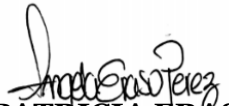
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **041** del día de hoy **05/04/2024**.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósitos judiciales consignados por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRÍCIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA JUDITH MONTENEGRO GUERRERO
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósitos judiciales Nos. 469030003021296 del 31/01/2024 \$1.160.000 y 469030003031437 del 28/02/2024 \$ 2.320.000, respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ, quien cuenta con facultad para recibir.-*Archivo 04 Fl. 04 Ed.-*

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003021296 del 31/01/2024 \$1.160.000 y 469030003031437 del 28/02/2024 \$ 2.320.000.00, a favor de la abogada MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.508.400, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 041 del 05 de abril del 2024**



Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demanda COLPENSIONES. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA LEDESMA SANCHEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES, consignó a órdenes de este despacho y para el presente proceso los siguientes depósitos judiciales No. 469030003025084 del 12/02/2024 por valor de \$1.386.666,00 a favor de la parte demandante, por concepto de la condena en costas del proceso ordinario.

En consecuencia, se ordenará el pago de los primeros depósitos en favor del togado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, apoderado de la parte demandante con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003025084 del 12/02/2024 por valor de \$1.386.666,00, a favor de la parte actora señor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía 16.929.297, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 041
del 05 de abril del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, remitió certificación de existencia del proceso 760013105008-2022-00195-00. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MICHELLE ALEJANDRA BUITRAGO DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
SARA MARÍA CABRERA TIGREROS
RADICACION: [76001310501720210045200](#)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 664
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho, fue remitida certificación y copia del expediente digital, solicitada ante el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, dentro del proceso adelantado por parte de la señora SARA MARIA CABRERA TIGREROS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, bajo la radicación 760013105-008-2022-00195-00 ([18 76001310500820220019500](#)) - ; documentación sobre la cual se puede extraer que la demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en ocasión del fallecimiento del señor GERARDO GOMEZ VELASCO– ([06DemandaPoder20220019500.pdf](#)).

Como quiera que la acción impetrada por parte de la señora SARA MARIA CABRERA TIGREROS en contra de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, versa sobre la misma pretensión principal de la demanda que se adelanta en este despacho judicial, esta colegiatura considera que se cumple el presupuesto establecido en el literal b del artículo 148 del C.G.P., para la acumulación de procesos.

Ahora bien, a efectos de determinar el juez competente para conocer de ambos asuntos, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P. que a la letra indica:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez

que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Así las cosas, según la certificación allegada por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca por el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicación 760013105008-**2022-00195-00**, nos enseña claramente que dicha acción que ([24 AcumulacionJuzgadoOctavo 20230322.pdf](#)) a través del auto interlocutorio No. 403 del 03 de marzo de 2023 dicho despacho resolvió REMITIR el proceso radicado bajo el número único 76001-31-05-008- 2022-00195-00, a este despacho en relación con las solicitudes de acumulación que han elevado por las partes. Por lo que se procederá avocar su conocimiento, para que sea acumulado al presente proceso con radicación 760013105-017-2021-0452-00.

En ese orden, y toda vez que ambos procesos se deben llevar al mismo estado procesal según lo reglado en el **artículo 150 del Código General Proceso**, se procede con el control de legalidad sobre el proceso a acumular por cuanto se encuentra pendiente sobre la admisión de la demanda.

En atención a que la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia identificada con el numero único de radicación **760013105008-2022-00195-00**, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda **760013105008-2022-00195-00** cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería al abogado OSCAR MARINO APONZA.

En ese orden y toda vez que ambos procesos acumulados deben llevarse hasta el mismo estado procesal, observa el Despacho dentro del proceso **760013105017-2021-00452-00** la entidad demandada **COLPENSIONES** allego contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad, así mismo como quiera que el memorial poder anexo a la contestación, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de la personería.

El **MINISTERIO PÚBLICO** dentro del proceso **760013105008-2022-00195-00**, No contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** dentro del proceso **760013105008-2022-00195-00**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. dentro del proceso **760013105008-2022-00195-00**.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ASUMIR** el conocimiento del proceso promovido por la señora SARA MARIA CABRERA TIGREROS demandado COLPENSIONES con radicación 760013105008-**2022-00195-00**.

SEGUNDO: **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del proceso interpuesto por la señora SARA MARIA CABRERA TIGREROS demandado COLPENSIONES con radicación 760013105008-**2022-00195-00**, el cual se tramitará de manera conjunta con el proceso promovido por la señora **MICHELLE ALEJANDRA BUTRAGO DIAZ** contra COLPENSIONES identificado con el número de radicación 760013105-**017-2021-00452-00**, el cual cursa en este despacho judicial, conforme a las motivaciones que anteceden.

TERCERO: **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por SARA MARIA CABRERA TIGREROS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado OSCAR MARINO APONZA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.447.119 y portadora de la Tarjera Profesional No. 86.677 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **SARA MARIA CABRERA TIGREROS**, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: **NOTIFICAR** al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** dentro del proceso 760013105-**017-2021-00452**-00.

NOVENO: **RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES.

DECIMO: TENER por sustituido el mandato conferido CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituta de COLPENSIONES.

DECIMO PRIMERO: **TENER** por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO SEGUNDO: **TENER** por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DECIMO TERCERO: **TENER** por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

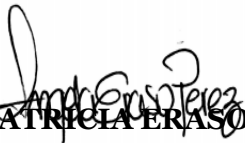
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 041 del día de hoy 05/04/2024


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demanda COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASÓ PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA ILIANA SANCHEZ PACHON
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLFONDOS S.A. consigo a órdenes de este despacho y para el presente proceso el depósito judicial No. 469030003010794 del 26/12/2023 por valor de \$1.160.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial MANUEL LATORRE NARVAEZ quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003010794 del 26/12/2023 por valor de \$1.160.000,00, a favor del abogado MANUEL LATORRE NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía 6.254.380, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por parte de la entidad COLFONDOS S.A.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo. 041
del 05 de abril del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR DANIEL OSPINA CIFUENTES
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, constituyeron a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030003010793 del 26/12/2023 por valor de \$5.000.000,00, y No. 4609030003027142 del 20/02/2024 por valor de \$5.000.000,00, respectivamente, ello por concepto de la condena en costas a favor del demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA, quien cuenta con facultad para recibir.-*Fl. 01 Ar. 04 Ed.*-

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003010793 del 26/12/2023 por valor de \$5.000.000,00, y No. 4609030003027142 del 20/02/2024 por valor de \$5.000.000,00 a favor de la abogada MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.040.019, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 041 del
05 de abril del 2024**


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ENRIQUE ORDOÑEZ MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLPENSIONES, constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030003010328 del 21/12/2023 por valor de \$2.320.000,00, ello por concepto de la condena en costas a favor del demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, quien cuenta con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003010328 del 21/12/2023 por valor de \$2.320.000,00, a favor del abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.796.794, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

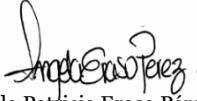

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 041**
del 05 de abril del 2024



Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELA INES GUZMAN ALVIS
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030003020041 del 29/01/2024 por valor de \$ 2.460.000.00, respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado MANUEL LATORRE NARVAEZ, quien cuenta con facultad para recibir.-*Archivo 21 Fl. 03 Ed.-*

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003020041 del 29/01/2024 por valor de \$ 2.460.000.00, a favor del abogado MANUEL LATORRE NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.380, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape

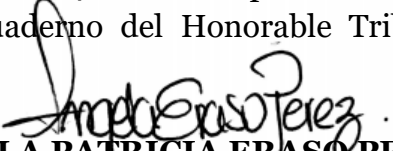
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo. 041**
del 05 de abril del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 04 de abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIELA SANCHEZ HURTADO

DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 022 del 28 de marzo del 2023. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 024 del 02 de febrero del 2024, resolvió MODIFICAR el numeral segundo, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 024 del 02 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

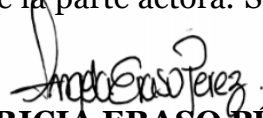


**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 041 del día de hoy **05/04/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, encontrándose el presente proceso para llevar a cabo la diligencia contemplada en el Art. 373 del CGP, se allego solicitud de terminación de proceso por parte del togado de la parte actora. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA LIBIA TABORDA RESTREPO
DDO: NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y
PORVENIR S.A.
RAD. 776001-31-05-017-2022-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones propuestas por el parte de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO –*Archivo 15 Ed.-*, el togado de la parte actora a través de comunicado remitido al canal digital del despacho solicitó la terminación del presente asunto, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas tanto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tal como se logra evidenciar con la documental que fue arrimada al plenario.

El despacho accederá a lo solicitado con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas en contra de ninguna de las partes por no aparecer causadas. Adicional a lo anterior, como quiera que no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **MARIA LIBIA TABORDA RESTREPO** contra la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

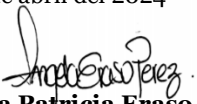
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
Edo. 041 del 05 de abril del 2024


Angela Patricia Erasó Pérez
SECRETARIA

El/ape.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole, que se evidencio una falencia en la liquidación de costas, igualmente que obra depósitos judiciales consignados por las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIA EDDY LEGUIZAMO LARGO
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD: 76001-31-05-017-2022-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretaria que antecede, observa el despacho que fue practicado por parte de la secretaria liquidación de costas a cargo de las entidades COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., de acuerdo a lo señalado en la sentencia de primera instancia, como lo ordenado por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; no obstante verificado el acta que consigan la parte resolutive de la sentencia emitida por el despacho, como el audio contentivo de dicha providencia la cual en el mnt 1:08:23, que se ordenó en el numeral 5, la condena en costas, no solo a las entidades arriba referidas, sino también a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por lo anterior se ordenara rehacer las costas, en el sentido de incluir a COLPENSIONES, dentro de la liquidación de costas, sobre el mismo monto ordenado a las entidades COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., en sede de primera instancia al momento de liquidar las mismas. *–Archivo 38 Ed.–*

Por otra parte, y de la consulta realizada en el portal web del Banco Agrario, encuentra el despacho que, las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, constituyeron a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósitos judiciales No. 469030003006330 del 12/12/2023 por valor de \$2.320.000,00, y 469030003010833 del 26/12/2023 por valor de \$1.160.000,00 respectivamente, ellos por concepto de la condena en costas a favor de la demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la abogada KAREN DAYAN MORENO BENITEZ, quien cuenta con facultad para recibir. *–Fl. 3 Ar. 04 ED.–*

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho, en el sentido de incluir dentro de la misma a COLPENSIONES, la cual quedará así:

COSTAS A COLPENSIONES en favor de MARIA EDDY LEGUIZAMO
LARGO

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030003006330 del 12/12/2023 por valor de \$2.320.000,00, y 469030003010833 del 26/12/2023 por valor de \$1.160.000,00, a favor de la abogada KAREN DAYAN MORENO BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.354, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia

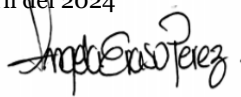
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
041 del 05 de abril del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA MARINA QUINTERO GUERRERO
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que, la demandada COLPENSIONES, constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030003010329 del 21/12/2023 por valor de \$3.480.000,00, ello por concepto de la condena en costas a favor de la demandante.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor del abogado LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA, quien cuenta con facultad para recibir.-*Fl. 01 Ar. 02 Ed.*-

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003010329 del 21/12/2023 por valor de \$3.480.000,00, a favor de la abogada LUZ PIEDAD JIMENEZ MESA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.911.977, con facultad para recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

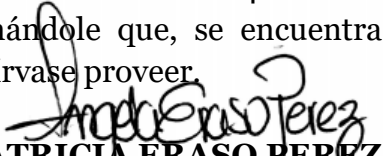


La anterior providencia se notifica por anotación enEdo. 041 del 05 de abril del 2024



Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se encuentra programada audiencia para el día 05 de abril de 2024. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO SOTO GALEANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2022-00345-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 343

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la diligencia, la cual, le fue aceptada por el despacho, por lo que, se procederá a reprogramar la diligencia señalada para el día VIERNES 05 DE ABRIL DEL 2024, fijando como nueva fecha el día **JUEVES SEIS (06) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el art. 80 del C.P.T y la S.S., de manera presencial.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día VIERNES 05 DE ABRIL DEL 2024, fijando como nueva fecha el día **JUEVES SEIS (06) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, de manera presencial.

NOTIFÍQUESE

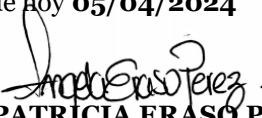
EL Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

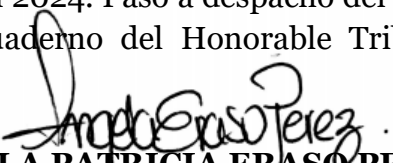


**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 041 del día de hoy **05/04/2024**


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 04 de abril del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN MAURICIO SEPULVEDA FRANCO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril del dos mil Veinticuatro (2024)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 105 del 05 de septiembre del 2023. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 030 del 12 de febrero del 2024, resolvió MODIFICAR el numeral segundo, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

UNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 030 del 12 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 041 del día de hoy **05/04/2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue allegado al plenario, solicitud de terminación de proceso suscrito por las partes. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: OLGA MARIA MUÑOZ JURADO
DDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y OTRO
RAD. 776001-31-05-017-2023-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el 09 de noviembre del 2023 se arrimó solicitud de terminación de proceso, acompañado de acuerdo transaccional suscrito por los apoderados judiciales y las señora OLGA MARIA MUÑOZ JURADO y ADRIANA JACKELINE MUÑOZ. –*Archivo 15 Ed.*–

Señalan en dicho acuerdo, que las partes con el fin de conciliar las sumas sobre las que se libraron mandamiento de pago dentro del presente proceso, pactan el valor de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000), los cuales se cancelarían de manera total a la firma de dicho contrato, y con ello se solicita la terminación de proceso judicial de rad. 76001 3105 017 2018 00245 00 y del presente proceso ejecutivo, por lo que se procede a resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se debe de resalta que, el contrato de transacción según lo previsto el artículo 2469 del código civil es aquél mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, pero no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, es decir que, la transacción es ante todo un acuerdo de voluntades de las partes, de manera voluntaria y por fuera del proceso, cuyo fin es pactar en forma definitiva o parcial el fin de un asunto en litigio. Por lo anterior se considera que, el contrato de transacción es independiente y autónomo, y no requiere de formalidad alguna, ni mucho menos que fuera ratificado con conciliación entre las mismas partes que intervinieron en la transacción.

Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido que las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Requiérase entonces como presupuestos para la formación de este contrato *sui generis* los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula res litigiosa et dubia.

Al respecto el Art. 312 del CGP, aplicable por analogía al ordenamiento laboral, establece que el cualquier estado del proceso las partes, podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, y que para que dicho acuerdo produzca efectos procesales, deberán las partes arrimar dicho documento, por el cual se le deberá correr traslado por 3 días a las partes.

Sobre dichos acuerdo, es potestad del juez, aceptar el mismo, siempre que este se ajusta al derecho sustanciar, en caso positivo de declarar terminado el proceso, si este se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las pretensiones debatidas o las condenas impuestas en la sentencia judicial.

De igual la máxima corporación de nuestro ordenamiento laboral ha establecido la existencia de unos presupuestos para que proceda la aprobación de la esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; **(ii)** el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; **(iii)** el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. –CSJ Al 1761 del 2020.-

Sobre el particular, recuérdese que, de manera Insistente La Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha repetido que la Conciliación y la transacción debe estar cimentadas sobre la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 *del CST* y el 53 de la CP, en virtud del carácter público de las normas del trabajo. También ha dicho que su propósito principal es el de dar equilibrio social a las relaciones laborales (CSJ AL521-2023).

Ahora, la connotación de un derecho de ser cierto e indiscutible no se pierde por el hecho subjetivo de que, entre empleador o trabajador, existan posiciones encontradas frente al mismo, pues como se ha memorado desde la sentencia SL 3071 de 2020, en otras palabras, que un derecho sea cuestionado no lo relativiza, tornándolo en una prerrogativa incierta y discutible, susceptible de ser conciliado o transado.

Así, el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral no depende de su demostración en sede judicial. y por ello, desde la retrospectiva que se deriva del proceso, cuyo resultado es una sentencia declarativa, es irrelevante la creencia del empleador y trabajador sobre la naturaleza de lo pactado en el acuerdo sometido a valoración judicial.

Por contera, el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. De esa definición es posible derivar que lo que es objeto de conciliación son los derechos y no los hechos. Lo anterior significa que las partes no pueden acordar despojar de efectos jurídicos unos hechos acaecidos en la realidad, como acontece con aquellos que configuran una relación laboral que da lugar a la existencia de un contrato de trabajo.

En el presente asunto, y como es de conocimiento de las partes la señora OLGA MARINA MUÑOZ JURADO, presentó demanda en contra de la señora ADIANA JACKELINE MUÑOZ, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello el pago de todas las acreencias laborales; dicho proceso curso ante el preste despacho bajo el radicado No. 76001 3105 017 2018 00245 00, dentro del cual agotada todas las etapas respectivas, se profirió la sentencia 272 del 18 de diciembre del 2019, dentro del cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PAGO** frente a la reclamación de primas de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones, y tener **POR PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, frente a la reclamación de indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, falta de consignación de las cesantías, horas extras y pensión sanción, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora **OLGA MARINA MUÑOZ JURADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.061.282 y los señores **ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTIN LOPEZ CAICEDO** existió un contrato de trabajo a término indefinido en el período comprendido entre el 31 de diciembre del año 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015.

TERCERO: CONDENAR a los demandados **ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTIN LOPEZ CAICEDO** a pagar a la señora **OLGA MARINA MUÑOZ JURADO** de condiciones civiles conocidas en autos, al pago de las **CESANTÍAS** por el período comprendido entre el 31 de diciembre del año 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015 por valor de **\$6.647.750**, teniendo como base el salario mínimo de cada anualidad, suma ésta que deberá ser indexada al momento del pago.

CUARTO: CONDENAR a los demandados **ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTIN LOPEZ CAICEDO** a pagar a la señora **OLGA MARINA MUÑOZ JURADO** de condiciones civiles conocidas en autos, el pago de los aportes a través de la modalidad de pago de cálculo actuarial ó título pensional por el período comprendido entre el **31 de diciembre del año 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015**, con base en el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por ser la entidad a la cual se hálle vinculada la demandante en el riesgo de pensiones.

QUINTO: ABSOLVER a los accionados **ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTIN LOPEZ CAICEDO** de las demás pretensiones elevadas en su contra.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. **FÍJESE** la suma de **1.5 SMMLV** al momento del pago, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de los demandados **ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTIN LOPEZ CAICEDO** y a favor de la demandante.

Dicha providencia fue objeto de recurso de apelación por la parte actora, por lo que el superior a través de sentencia No. 166 del 30 de junio del 2022, resolvió:

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de condenar a los señores **ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO** a pagar a la señora **OLGA MARINA MUÑOZ JURADO** por concepto de sanción por no consignación de cesantías establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 causada desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 la suma de **\$5.090.365,00**.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

De esta manera, respecto de las providencias mencionadas y su contenido obligacional fue que se libró mandamiento de pago de mediante auto No. 625 del 15 de marzo del 2023, pretendiéndose el cumplimiento de las condenas allí contenidas.

Posteriormente, la señora **ADRIANA JACKELINE MUÑOZ** se notificó personalmente en la sede física de las instalaciones del despacho sobre la presente acción ejecutiva el 17 de octubre del 2023 –*Archivo 46 Ed.*–, por lo que a partir del 18 de octubre de la misma calenda contaba con 10 días, para presentar la contestación, sin embargo, la misma guardó silencio y solo hasta el 09 de

noviembre del 2023 arrió acuerdo transaccional llegado entre las partes –*Archivo 48 Ed.*–, por lo que la solicitud de terminación de las partes no se tendrá como contestación de la demanda ni mucho menos la formulación de excepciones previas.

Ahora bien, dicho acuerdo transaccional fue puesto en conocimiento del despacho, con el fin de dar terminación al proceso ejecutivo. No obstante, teniendo en cuenta la condena impuesta, en ella se reconocen derechos ciertos e indiscutibles, cuya única forma de exoneración es su cumplimiento cabal, a través del pago de la obligación debida.

En efecto los pagos impuestos por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones se deben pagar en la forma y cuantía dispuesta en la sentencias objeto de ejecución. Lo mismo ocurre con la orden de reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, los cuales de acuerdo con lo establecido en el Art. 48 de la Constitución Política constituyen un derecho fundamental irrenunciable, toda vez que el sistema de seguridad social garantiza el reconocimiento de las pensiones a los afiliados contra los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

A su vez el Art. 22 de la Ley 100 de 1993, señala dentro de las obligaciones del empleador, el pago de los aportes del trabajador a su servicio, los cuales será descontado del salario de cada afiliado, al momento de su pago el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias, trasladando los mismos a la entidad elegida por el trabajador.

En conclusión, el derecho a la conformación de la pensión es irrenunciable, y el pago de los aportes al sistema de la seguridad social, es obligatorios, los cuales tienen una destinación específica, por lo que el acuerdo transaccional arrió por las partes, pese a que señalan se transa las condenas impuestas mediante sentencia judicial, el mismo solo vincula a la demandante y el trabajador, y nada se dijo sobre el pago de cálculo actuarial ante la entidad de pensiones, por lo que se aceptara el mismo de manera parcial, únicamente frente a las relacionadas, referente a AUXILIO DE LAS CESANTIAS, causado entre el 31 de diciembre del 2002 al 31 de diciembre del 2015, indexación de dichas sumas, sanción de no consignación oportuna de las cesantías, y costas del proceso ordinario, declarando no extinguida la reserva actuarial que se tiene.

De manera tal que, sorprende al Despacho que el apoderado de la parte accionante haya efectuado un acuerdo de pago sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda cuando ello llevaba implícito un derecho que por su naturaleza era aún indisponible para la propia ejecutante, situación que no puede ser aprobada por el Despacho. Sin embargo, como quiera que el acuerdo también fue suscrito por la demandante destaca esta Judicatura que no fue un pacto a sus espaldas y por ende considera que no es necesario compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle, para verificar alguna ruptura del código ético del Profesional en derecho en comento.

En lo que respecta a las costas del presente proceso, aunque la norma a la que se viene haciendo alusión a la condena por este concepto, considera el Despacho que a la fecha no se han causado, aunado al hecho que, la demandada que ya compareció y respecto de los cuales se ordena el pago parcial de la obligación, no la desconocieron, tampoco presentaron excepciones lo que no denota intención de sustraerse al pago en detrimento de los intereses del demandante.

Por último, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y retención de las cuentas pertenecientes a la señora ADRIANA JAKCILINE MUÑOZ, ello teniendo en cuenta que la obligación que queda latente se debe cumplir directamente ante la AFP a la cual se encuentra afiliada la ejecutante.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de terminar el presente asunto, por las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por ADRIANA JACKELINE MUNOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO, en favor de la señora OLGA MARINA MUÑOZ JURADO, por haber cubierto la obligación por concepto de saldo de auxilio de cesantía causado del 31 de diciembre de 2002 al 31 de diciembre de 2015; Por la indexación de la suma indicada en el literal anterior, desde el 31 de diciembre de 2015 hasta la fecha del pago

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADRIANA JACKELINE MUNOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO**, por concepto de cálculo actuarial por aportes obligatorios a pensión, causados entre el 31 de diciembre de 2002 al 31 de diciembre de 2015, que los demandados deberán cancelar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención que pesan sobre las cuentas de la señora ADRIANA JACKELINE MUNOZ. Líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime al plenario el cálculo actuarial emitido por **COLPENSIONES**, a fin de que la señora **ADRIANA JACKELINE MUNOZ**, proceda a realizar los pagos al sistema de seguridad social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en Edo.
041 del 05 de abril del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria